

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á un arbitrio sobre los canalones, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio último, ha examinado la Seccion el recurso promovido por el Ayuntamiento de Madrid contra el acuerdo en que la Comision provincial revocó otro de la Junta municipal, en cuya virtud se exige á los propietarios de la zona de ensanche un impuesto sobre canalones, declarando al mismo tiempo que aquellos no están sujetos á abonar tal impuesto mientras la Municipalidad no acredite ser dueña de los terrenos en que vierten las aguas pluviales, é interin los mismos propietarios satisfagan por el recargo el máximo fijado en el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864.

Segun resulta de los antecedentes, esta resolucion se dictó en vista de una instancia de la Junta directiva de la Asociacion de propietarios de Madrid y su zona de ensanche, en que se pedía la revocacion del acuerdo de la Junta municipal por entender que con él se infringía el art. 3.º de la citada ley; pues autorizando este á gravar la propiedad del ensanche con un recargo que llegue hasta el 60 por 100 de la contribucion territorial, y cobrándose tal gravámen en toda su extension, no puede exceder del límite señalado lo que la misma propiedad satisfaga al Municipio.

Creía tambien la Junta recurrente que el arbitrio sobre canalones viene á representar el pago de la servidumbre á que el propietario sujeta el espacio en que vierten las aguas llovedizas, lo cual supone en el Ayuntamiento la propiedad del predio sirviente; y que no habiéndose hecho con rarísima excepcion expropiaciones de los terrenos destinados á vía pública, aquel espacio pertenece casi siempre á los dueños de los edificios cuyos canalones vierten en sus propios predios, y sólo ellos podrían considerarse con el derecho de no consentir la servidumbre, ó de reclamar precio por ella; deduciendo de aquí que,

miéntas la Municipalidad no adquiera la propiedad de las vías públicas de que se trata, no puede sujetar al impuesto las casas que tienen sus fachadas en aquellas.

Al dar curso el Alcalde de Madrid á la solicitud de la Junta, expuso que la misma entabló en 15 de Abril de 1871 igual pretension; y que la Diputacion provincial, teniendo en cuenta varias consideraciones, y apoyándose en el artículo 3.º de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, confirmó la de 23 de Mayo de dicho año de 1871 el acuerdo relativo al establecimiento del arbitrio: que el carácter de este es transitorio, de tal modo, que cesa de cobrarse por las poquísimas casas del ensanche que aun conservan canalones, cuando se embebe en las fachadas la bajada de las aguas: que tal reforma está universalmente reclamada, y se ha recomendado repetidas veces por las Autoridades municipales de la capital: que no se trata de un gravámen más, sobre el que autoriza la ley de 29 de Junio de 1874, para atender á las obras que en la zona del ensanche se originen, segun el art. 3.º, sino de un derecho municipal impuesto sobre el abuso que se hace del transeunte; no teniendo por tanto punto de relacion con los cedidos por la misma ley, y habiendo además pasado en autoridad de cosa juzgada.

Al examinar la Comision provincial el expediente, entendió que el acuerdo de Mayo de 1871, invocado por el Ayuntamiento, no resuelve la cuestion actual ni se puede apreciar como precedente, porque se refirió sin duda al arbitrio impuesto sobre los canalones en el interior de Madrid, puesto que se adujo como uno de sus fundamentos el derecho de la Municipalidad á establecer arbitrios por *utilizacion de la vía pública que es del Municipio.*

Hoy juzga la Comision que falta esta base, á su parecer esencial, porque los terrenos que en el plano aparecen *destinados á vía pública* pertenecen á los particulares, recibiendo tal denominacion únicamente por aquella circunstancia; y no sólo carecen en general de aceras, empedrado, alcantarillas, etc., sino que pueden cerrarse al tránsito público por sus dueños mientras no sean expropiados, una vez que no se han hecho las tasaciones ni pagado su importe (con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1864, segun se afirma en el recurso y no se ha negado por el Ayuntamiento.

No tratándose, pues, de vías públicas, é imponiendo la ley á la Municipalidad la obligacion de sujetarse á la tasacion y pago de los terrenos ántes de entrar en posesion de ellos, deduce la Comision que no se puede establecer un arbitrio por utilizarlos.

Halla además que en efecto el arbitrio sobre canalones en la zona de ensanche constituye una infracion del art. 3.º de la ley últimamente citada, una vez que no se niega que se haya impuesto á los propietarios el recargo sobre la contribucion hasta el límite del 60 por 100, destinado por el legislador exclusivamente al pago de obras y establecimientos de servicios municipales en la misma zona, y cuando el producto del arbitrio no figura como ingreso especial del ensanche, sino como uno de los del presupuesto municipal.

Fundada en estas consideraciones, y en otras dirigidas á probar que la Junta directiva de la Asociacion de propietarios presentó en tiempo oportuno el recurso de que trataba, tomó la Comision provincial el acuerdo que ha dado motivo á la reclamacion del Ayuntamiento.

Omitiendo, por la que luego se dictó, cuanto este manifiesta respecto de que aquel recurso de la Junta se interpuso fuera del plazo legal, expondrá la Seccion con la posible brevedad las razones en que se funda la solicitud de que se deje sin efecto el acuerdo referido.

Recuerda el Ayuntamiento el contenido del art. 8.º de la ley tantas veces citada, y expone que de las cuatro zonas en que se divide la general del ensanche hay más en que existen ya las construcciones requeridas por aquel para que las calles y plazas queden á cargo de la corporacion, y se conserven de cuenta del presupuesto municipal; y aunque otras no están en igual caso, se atiende en ellas á las necesidades del servicio, tales como la limpieza y el alumbrado. Los propietarios no las sostienen individualmente; las calles están abiertas á la comunicacion, y no concibe el Ayuntamiento que tengan el carácter de vía pública para que pesen sobre él los gastos y no para que ejerza en las mismas las atribuciones que le conceden las leyes.

Añade que si se cerraran al tránsito calles y plazas, quedarían perjudicados los propietarios en cuyo interes se cuida de la seguridad y salubridad pública; deduciendo de todo que aquellas, conocidas por la denominacion que recibieron del

cuerpo municipal, no se llaman vía pública sólo por figurar en el plano, al que se han sujetado los dueños, sometiéndose á la alineacion acordada por el mismo cuerpo, sino que lo son verdaderamente con relacion al Municipio.

Estima que los artículos 9.º y 10.º de la ley y las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º del reglamento para su ejecucion demuestran que si en las expropiaciones no se han cumplido aquellas, este hecho no se debe imputar al Ayuntamiento: que los propietarios pueden y deben promover individualmente sus reclamaciones en el expediente particular de cada uno, lo cual sin duda no han hecho por serles más beneficioso remover los obstáculos para la pronta construccion, que suscitar dificultades que la retardaran; y que la legislacion no reconoce la personalidad colectiva que se atribuye la Junta directiva de la Asociacion de propietarios, que de admitirse sería causa de grandes perturbaciones y conflictos.

En concepto del Ayuntamiento, la Comision provincial ha desconocido el espíritu del art. 3.º de la ley, la que se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras de ensanche, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios, que durante 25 años satisfaga la propiedad en el mismo ensanche comprendida; de donde se deduce que esta se halla obligada al pago de los recargos municipales ordinarios. El recargo extraordinario sobre cupo de dicha contribucion podrá ascender con estos últimos al 60 por 100; y como esto se concede para atender á las obras del ensanche, infiere tambien la corporacion recurrente que los propietarios están obligados á satisfacer todo lo que se puede exigir con arreglo á los artículos 129 y siguientes de la Ley municipal, pues de otro modo no habrían de abonar los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder y los demas arbitrios que se perciben sin contradiccion.

Manifiesta, por último, que en el acuerdo de Marzo de 1871, arriba citado, no se hizo distincion entre los canalones que hubiese en la zona del ensanche y los que existieran en el interior.

El Gobernador de la provincia en su oficio de 27 de Junio último manifiesta que acepta por su parte el informe dado por el Alcalde al remitirle el recurso de la Junta directiva de la Asociacion de propietarios.

Expuestos los antecedentes, convie-

ne, ántes de examinar si debe ó no subsistir el impuesto sobre canalones en la zona de ensanche, descartar otras cuestiones que se han suscitado en el expediente.

La Junta directiva de la Asociación de propietarios alegó como uno de los fundamentos de su recurso que con el acuerdo reclamado se había infringido la ley especial de 1864; aduciendo además razones, de las cuales se infería que consideraba también lastimados por él los derechos de los propietarios, lo que en su caso constituiría asimismo el quebrantamiento de las leyes que los protegen.

No era, pues, su reclamación de aquellas á que se refiere la regla 7.ª del art. 131 de la Ley municipal, que trata de los recursos contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación sobre repartimientos, y que se han de entablar en el plazo de 15 días; y siendo ya jurisprudencia constante que para presentar los que se funden en infracción de ley no hay término señalado, porque no lo fijan los artículos 143 y 161 de la municipal, pudo la Comisión provincial admitir el de que se trata, aunque oportunamente se hubiera publicado el acuerdo de la Junta municipal en el BOLETIN OFICIAL, lo que no se hizo sin culpa al parecer del Ayuntamiento, que le dió gran notoriedad por otros medios.

Esto sentado, y no teniendo por objeto la solicitud de la Junta directiva que se indemnice á los propietarios, lo cual en verdad incumbe á cada uno en particular, sino que no se exija un arbitrio en la zona de ensanche, no se puede desconocer la personalidad de aquella para promover tal pretensión, atendido el espíritu de los artículos 24 y 143 de la ley.

Los arbitrios se fijan anualmente por la Junta municipal, de modo que el creado en un año puede desaparecer en el siguiente. No es por tanto exacto que el acuerdo de Mayo de 1871, invocado por el Ayuntamiento, tenga la fuerza que le supone, cualesquiera que fuesen sus términos y alcances.

Ahora bien: ni la Junta directiva de

la Asociación de propietarios pretendió en la exposición adjunta, ni la Comisión provincial resolvió, que cesara de exigirse en Madrid el impuesto sobre canalones, sino únicamente que desapareciera en cuanto afectaba á los propietarios de la zona de ensanche, y este acuerdo es el que ha de examinar la Sección.

No se halla esta conforme con la Comisión provincial en cuanto al carácter que tienen las plazas y calles del ensanche. Estando hace años abiertas al tránsito, teniendo los nombres que les ha dado el Ayuntamiento, habiéndose planteado en ellas en todo ó en parte los servicios ordinarios, siendo en una palabra *calles y plazas*, no pueden menos de llamarse y ser consideradas como *vía pública*, aunque no se hayan realizado las indemnizaciones de los terrenos que ocupan.

Hay aquí dos cuestiones distintas, entre sí independientes: la del concepto que se debe dar á estas calles y plazas, concepto que se determina por los hechos que se acaban de indicar, consentidos por los propietarios y por todos aceptados, y la de la indemnización del espacio en que se han abierto.

Bien pudo cada interesado exigir desde el principio el pago del valor del terreno que perdía, y aun oponerse á su ocupación si no se le entregaba aquel: bien puede ahora reclamarlo; pero habiendo consentido, con ventaja propia sin duda, que se establecieran calles, plazas y paseos, sometiendo á las alineaciones acordadas por el Ayuntamiento, no tendría hoy ninguno de ellos el derecho que se supone para interceptar el tránsito en lo que es evidentemente á tal vía pública.

Una irregularidad aparece por lo tocante á ciertas zonas parciales: el Ayuntamiento se ha hecho cargo de algunas calles ó plazas sin que estuvieran construidas las alcantarillas, aceras y empedrados. Esta anticipación de la época señalada al efecto por el art. 8.º de la ley provendrá acaso de las causas que, según resultaba de otros expedientes informa-

dos por la Sección, han impedido en Madrid el completo planteamiento de la misma ley; pero cualesquiera que sean estos motivos, el hecho es que, según el cuerpo municipal, se atiende allí á los servicios de seguridad y salubridad; y hallándose entregadas al tránsito, forman parte de la vía pública.

Si, pues, calles y plazas en toda la zona general tienen tal carácter de vía pública, y si el presupuesto municipal cubre las atenciones ordinarias á que dan origen, el Ayuntamiento debe ejercer en ellas sus facultades, y la Junta municipal pudo someter los edificios situados en la misma al pago del impuesto sobre canalones, cuyo fin en puridad no es sólo dar un ingreso más á las arcas municipales, sino también procurar indirectamente que se lleve adelante una mejora en beneficio de los transeúntes; sin que se haya pensado en reputar el arbitrio, ni se puede reputar como compensación de una servidumbre, según se ha pretendido.

Pero se sostuvo que con la exacción del impuesto en la zona de ensanche se infringe el art. 3.º de la ley de 1864, y es por tanto necesario averiguar si en efecto existe la infracción.

Los recursos que concede aquel artículo á los Ayuntamientos se destinan por el mismo á atender á las *obras de ensanche*; y á tenor del párrafo segundo del número 2.º del mismo, el recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial, que podrá ascender al 60 por 100, con el ordinario de que trata el número precedente, durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos *todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche*.

Es decir, que todos estos recursos tienen un objeto determinado: el de costear los gastos que ocasionen la apertura de calles, las expropiaciones, la construcción de alcantarillas, aceras, empedrados, fuentes y *cañerías*, la compra y colocación de faroles para el alumbrado, etc., cesando el recargo extraordinario, de aplicación aun más especial desde el mo-

mento en que estén cubiertas las obligaciones que se contrajeron para el *establecimiento* de servicios.

No sería, pues, lícito distraer los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, aplicándolos á la conservación y ejecución ordinarias de tales servicios; ó más claro, no se obraría legalmente si se invirtieran en costear el alumbrado, la limpieza, el riego, etc., de cada día, que han de pesar necesariamente sobre el presupuesto municipal; y como no se halla en la ley disposición alguna que exceptúe á los propietarios de la zona de ensanche del pago de los impuestos que la Junta municipal establezca en forma legal, ni sería justo que los habitantes del interior cubrieran atenciones que ceden principalmente en beneficio de los que residan en aquella, es consiguiente que estos paguen los arbitrios como todos los demás vecinos.

Si las observaciones que preceden son exactas, el producto de esos arbitrios no puede figurar como ingreso especial del ensanche, sino como uno de los del presupuesto municipal, sobre el cual pesan las atenciones ordinarias de las zonas en que están hechas las obras á que se refiere el art. 8.º de la ley, y de aquellos de que el Ayuntamiento se ha hecho cargo anticipadamente, según ántes se ha indicado.

Infiriéndose de cuanto queda manifestado que la Junta municipal pudo sujetar á los propietarios de la zona de ensanche al impuesto sobre canalones, concluye la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que motiva este informe. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. E., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.  
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## Administración Provincial.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

RELACION de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, y que tienen su vencimiento en el mes de la fecha

MADRID.—Mes de Marzo de 1877.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CTS.
D. José de Ojesto y Puerto.....	Madrid.....	Tierra de 32 fanegas 6 celemines.....	Canillas.....	6	Clero.	312'50
"	"	Id. de 20 fanegas.....	"	14	"	250
"	"	Id. de 22 fanegas 7 celemines.....	"	"	"	312'50
"	"	Id. de 8 fanegas 3 celemines.....	"	"	"	125
Valentin Barrera.....	"	Casa.....	Chinchon.....	21	"	856'56
José María Sanz.....	"	Casa, Concepcion Jerónima.....	Madrid.....	"	"	4.951'50
Eusebio Ceniceros.....	"	Tierra de 9 fanegas.....	Collado Mediano.....	7	"	377'88
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	183'13
Antonio Castellar.....	"	Id. de 10 fanegas.....	Chozas de la Sierra.....	"	"	451'25
Baldomero Paton.....	"	Id. de 4 fanegas.....	Villaverde.....	"	"	100
Juan Perea.....	"	Id. de 7 fanegas.....	Los Molinos.....	"	"	250'25
"	"	Id. de 9 celemines.....	Collado Mediano.....	"	"	27'50
Juan Antonio Rubio.....	"	Id. de una fanega.....	Rascafría.....	10	"	23'75
"	"	Id. de 6 celemines.....	"	"	"	12'50
Simeon Avalos.....	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.....	Pinto.....	12	"	154'05
"	"	"	"	"	"	77'75
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	"	"	36'63
"	"	Id. de 5 celemines.....	"	"	"	25

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CTS.
D. Simeon Avalos	Madrid	Tierra de una fanega	Pinto	12	Clero	37'50
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	47'75
Juan Reinaldo	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines	"	"	"	80'38
Simeon Avalos	"	Id. de 3 fanegas 3 celemines	"	"	"	95
Eusebio Ceniceros	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines	Collado Mediano	11	"	225'39
Manuel Berzosa	"	Id. de 4 fanegas un celemin	Barajas	14	"	125'13
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	125'13
Claudio Hoyos	"	Id. de una fanega 6 celemines	Colmenarejo	10	"	88'91
Pejerto Lence y Gonzalez	"	Id. de una fanega 10 celemines	Collado Mediano	16	"	116'75
Manuel Botello	"	Id. de 25 fanegas	Colmenar del Arroyo	"	"	40
Manuel Berzosa	"	Id. de una fanega	Barajas	17	"	54'26
"	"	Id. de 4 fanegas 8 celemines	"	"	"	168'89
Miguel Ortiz Amor	"	Id. de 2 fanegas	Valdepiélagos	16	"	9'99
Alejandro Anguiano	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines	Los Santos de la Humosa	17	"	11'25
"	"	Id. de 10 celemines	"	"	"	9
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines	"	"	"	26'25
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines	"	"	"	15
Simeon Avalos	"	Id. de una fanega	Pinto	22	"	25'25
Antonio Diaz Quintana	"	Casa, Luzon, 9	Madrid	27	"	5.355'50
Mariano Garcia Sanchez	"	Tierra de 6 fanegas	Canillas	5	"	225
Manuel Saez	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	75
Gaspar Woller y Hollrell	"	Solar	Villaverde	"	"	18'88
Nanuel Saez	"	Tierra de 6 celemines	Canillas	"	"	27'50
Santiago Taily	"	Id. de 3 fanegas 4 celemines	"	20	"	125
"	"	Id. de 6 fanegas 6 celemines	Canillejas	"	"	162'50
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines	"	"	"	107'50
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	43'75
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	40'63
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	25
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	168'75
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	183'75
Eugenio Vacas	"	Id. de una fanega 6 celemines	Torres	12	"	26'88
Félix Salvador Medrano	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	25
"	"	Id. de 8 celemines	"	22	"	6'25
Faustino Martinez	"	Id. de una fanega 3 celemines	Moraleja	"	"	6'50
"	"	Id. de 3 fanegas 9 celemines	"	"	"	11'50
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	37'50
Manuel Nieto Zamora	"	Id. de 3 fanegas 9 celemines	Aravaca	29	"	47'75
"	"	Id. de 2 fanegas 4 celemines	"	28	"	80'38
"	"	Id. de 4 fanegas 3 celemines	"	"	"	17'52
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	6
"	"	Id. de 6 celemines	"	29	"	8'75
Luis Cortés y Suaña	"	Casa	Valdemoro	3	"	66'25
Francisco Garcia Martinez	"	Tierra de 2 fanegas	Somosierra	4	"	23'23
Miguel Ortiz Amor	"	Casa	Valdepiélagos	5	"	52'11
Antonio Miguel Fajardo	"	Pajar	Collado Villalba	9	"	23'25
"	"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	"	37'50
"	"	"	"	"	"	25
"	"	Tierra de 6 celemines	Moralzarzal	"	"	7'50
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines	"	"	"	14'63
"	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	6'88
"	"	"	"	"	"	6'88
Ramon Munilla	"	Casa	Pinto	11	"	361'38
Juan Salmon	"	Censo	Córdoba	17	"	2.049'69
Ramon Félix Villabrille	"	"	Madrid	12	"	881'06
Lorenzo Isidro	"	Pajar	Peralejo	16	"	15'65
José Linares	"	Tierra de 8 fanegas	Velilla	10	"	459'21
Pedro Arroyo	"	Id. de 22 fanegas un celemin	Colmenar Viejo	30	Propios	75
Francisco Mirambel	"	Id. de 9 fanegas	Pinilla de Buitrago	16	"	159'25
Enrique Guilhou y Povedano	"	Id. de 324 fanegas 6 celemines	Fuencarral	18	"	2.227'60
"	"	Id. de 554 fanegas	"	"	"	3.301
José Baró y Ruiz	"	Id. de 133 fanegas	Serranillos	27	"	710'40
"	"	Id. de 38 fanegas	"	"	"	328'60
"	"	Id. de 113 fanegas 2 celemines	"	"	"	760'40
"	"	Id. de 6 fanegas 9 celemines	"	"	"	206'90
Santiago Quiñones	"	Id. de 200 fanegas	Cerceda	4	"	860
Ricardo Mas y Castillo	"	Id. de 500 fanegas	Manzanares	9	"	1.050
Mariano Manzano Cabezas	"	"	"	"	"	762'50
"	"	"	"	"	"	1.000
"	"	"	"	"	"	1.000
Matías Gonzalez Estéfani	"	Id. de 27 fanegas	Rivas de Jarama	5	Patrimonio	700
Juan Bautista Somogi	"	Id. de 27 fanegas 3 celemines	San Fernando	"	"	635
Salvador Lopez Orozco	"	Casa	"	"	"	750
Bernabé Ruiz	"	Pajar	Vicálvaro	22	"	895
José Antonio de Alba	"	Censo	Madrid	5	"	1.300
Calixto de la Torre y Peñalosa	"	"	"	7	"	1.016'06
José Oría de Rueda	"	"	"	20	"	1.416
"	"	"	"	"	"	810
"	"	"	"	"	"	838'10
Matías Lacasa y Ferrer	"	"	"	23	"	1.010
José Oría de Rueda	"	Tierra de 13 fanegas	Aranjuez	13	"	1.600
Julian Tarduchi	"	Solar	Madrid	16	"	700'50
"	"	"	"	19	"	1.050
"	"	"	"	"	"	1.100
"	"	"	"	"	"	1.010
Juan Gonzalez	"	Casa	Villarejo	22	Beneficencia	400
Eugenio Libertó de Arana	"	Tierra de 4 fanegas 6 celemines	Carabanchel	21	Estado	625'13
Manuel Rojas	"	Id. de una fanega 3 celemines	Rivas de Jarama	"	"	64'90
"	"	Id. de una fanega 2 celemines	"	"	"	138'25
Pantaleon Peña	"	Id. de 2 fanegas 9 celemines	Hortaleza	7	"	81'38
José de Fontagud Gargollo	"	Solar, Alcalá, 23	Madrid	2	"	54.000
Juan Antonio Garcia	"	Solar	"	29	"	6.666
Juan de Dios del Castillo	"	Tierra de 5 fanegas	Valdeavero	4	"	10
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	5
José María Sanz	"	Id. de 975 fanegas	Villarejo	11	"	2.321'28
Antonio Alba	"	Solar	Madrid	13	"	325'50
Mariano Fernandez	"	Huerta	"	30	"	8.210
Ildefonso Salaya	"	Tierra de 7 fanegas	Valdeavero	10	Instruccion púb.	19'38
"	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines	"	"	"	3'13
"	"	Id. de 17 fanegas 6 celemines	"	"	"	13'13
"	"	Id. de 10 fanegas	"	"	"	3'88
"	"	Id. de 15 fanegas 6 celemines	"	"	"	28
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	56'50
"	"	Id. de 10 fanegas	"	"	"	87'75
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	6'75
"	"	"	"	"	"	37'63
"	"	Id. de 11 fanegas 6 celemines	"	"	"	45'13
"	"	Id. de 15 fanegas	"	"	"	187'50
"	"	Id. de 13 fanegas 6 celemines	"	"	"	63'75
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines	"	"	"	25'13
"	"	Id. de 6 fanegas 4 celemines	"	"	"	15

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Ildelfonso Salaya.....	Madrid.....	Tierra de 6 fanegas.....	Valdeavero.....	10	Instruccion públ.	21'25
"	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.....	"	"	"	18'63
"	"	Id. de una fanega 9 celemines.....	"	"	"	18
"	"	Id. de 12 fanegas.....	"	"	"	61'25
"	"	Id. de 14 fanegas.....	"	"	"	56'50
"	"	Id. de 3 fanegas.....	"	"	"	31'25
"	"	Id. de 4 fanegas.....	"	"	"	22'50
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	12'63
"	"	Id. de 13 fanegas.....	"	"	"	111'25
"	"	Id. de 16 fanegas.....	"	"	"	87'63
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	93'88
"	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.....	"	"	"	37'75
José María Espinosa.....	"	Id. de una fanega.....	"	18	"	15
"	"	Id. de 16 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	3'75
Juan Salmon.....	"	Censo.....	Madrid.....	20	R. C. Benefic.	12'50
Doña María de los Dolores Ortiz de Zárate...	"	"	"	"	"	3 884'86
D. Tomás Bande.....	"	"	"	11	R. C. Clero.	1.235'15
Doña María de los Dolores Ortiz de Zárate...	"	"	"	12	"	1.041'67
D. Manuel María de Uliarte.....	"	"	"	11	"	900
"	"	"	"	18	"	201'82
						14.490'59

(Se continuará.)

D. Manuel Lopez, Comisionado por la Administración económica de esta provincia.

Hago saber que por providencia del Juzgado municipal de Alcorcon, dictada en el expediente de apremio que instruyo para hacer efectivo el crédito de la Hacienda contra los herederos de D. Baldomero Pontes, de dicho pueblo, por plazos de bienes nacionales no satisfechos, se sacan á venta en pública subasta las fincas descritas á continuacion:

1.ª Una tierra en el cerro de la Cabaña, término de Alcorcon, la divide el camino de Villaviciosa: linda al Este con los herederos de Presilla; Sur Doña Ramona del Cerro; Poniente Félix Barren, y Norte Andrés Torrejon, extension una fanega, y su valor 130 reales.

2.ª Otra en el propio término y alto de las Cruces, de cinco fanegas: linda al Este con Jerónimo Gomez; Sur José Requena; Poniente Isabel de Arana, y Norte camino viejo de Brunete; su valor, á 100 rs. fanega, 500 rs.

3.ª Otra tierra en el mismo término y caminos que van á Boadilla y ermita de San Babilés: linda al Este camino de Boadilla; Sur Manuel Bravo; Poniente camino de San Babilés, y Norte Juan Quirico Gomez; su extension dos fanegas, su valor 120 rs.

4.ª Otra en el camino Real de Madrid, en el mismo término; su extension fanega y media: linda al Este con Remigio Vergara; Sur Sinforosa Rico; Oeste Juan Felipe Gomez, y Norte Roman Martín; su valor 180 reales.

5.ª Otra en la fuente de Don Diego, su extension dos fanegas y media: al Este Don José Requena; Sur capellanía de San José; Oeste carretera de Avila, y Norte María Fernandez; su valor 250 rs.

6.ª Cinco fanegas de cuarta calidad en Valdepolo: linda Sur Ventura Gomez; Norte Celedonia Fernandez; su valor, á 120 rs. cada fanega, 600 rs.

7.ª Otras cuatro fanegas al mismo sitio: confina al Este Sinforosa Rico; Poniente, Sur y Norte Ventura Gomez; su valor, á 100 reales cada una, 400 rs.

8.ª Tres fanegas y media en Valdepolo: lindan al Este Galo de la Calle; su valor, á 90 reales cada una, 315 rs.

9.ª Tres fanegas en la misma denominacion: confina al Sur y al Este Manuel Bravo; valor, á 90 rs. cada una, 270 rs.

10. Dos fanegas y media en el Humilladero: linda Norte Andrés Gomez; Poniente Sinforosa Rico; valor, á 170 rs. cada una, 400 reales.

11. Dos fanegas en el Cochero: linda Este Ventura Gomez, y Norte Patricio Montero; su valor, á 120, 240 rs.

12. Dos fanegas en el camino de Boadilla: linda Norte Bernardino Torrejon; Este Manuel Bravo; su valor, á 90, 180 rs.

13. Tres fanegas en la Cuesta de la Dehesa: linda al Norte Juan Blanco, y Poniente Remigio Vergara; su valor, á 140, 420 reales.

14. Seis fanegas en la Fuente de las Car-

reras: linda al Norte con el camino, y al Este con la fuente; su valor, á 100 cada una, 600 rs.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado municipal de Alcorcon el 12 de Marzo, á las doce de su mañana, siendo postura admisible la que cubra el importe de las dos terceras partes de la tasa.

Y con el fin de hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente edicto en Alcorcon á 26 de Febrero de 1877.

D. Manuel Lopez, Comisionado por la Administración económica de la provincia.

Hago saber que por providencia acordada por el Juzgado municipal de Villaviciosa en el expediente de apremio que instruyo contra D. Antonio de Quevedo como curador de D. Marcelo Caloto, deudor á la Hacienda por un plazo de bienes nacionales, se hallan embargados y se sacan á venta en pública subasta los inmuebles descritos á continuacion:

1.º Una tierra en el término de Villaviciosa y denominacion de Carratalia: linda al Este término de Móstoles; Sur y Poniente Leon Maurolo; Norte Antonio Martinez, extension una fanega de tercera clase, cuya tasa es 80 pesetas.

2.º Otra tierra en Carratalia, dos fanegas de tercera: linda Norte Clemente Maurolo; Poniente Eustasio de Quevedo; Este herederos de Manuel Menendez, y Sur Eusebio Fernandez; su valor 130 pesetas.

3.º Una viña al mismo sitio de Carratalia: linda Este Eustasio de Quevedo; Sur barranco de la Fuente del Cojo; Poniente y Norte Clemente Maurolo, extension dos fanegas de tercera clase; valuada en 375 pesetas.

4.º Una huerta en el sitio llamado de la Veguilla: linda Este Prudencio Fernandez; Sur y Poniente barranco de los Bataneros, y Norte vereda de los mismos, extension una fanega y seis celemines de tercera clase; valuada en 487 pesetas y 50 céntimos.

5.º Otra huerta en el mismo sitio: linda Este Juan Delgado; Sur barranco de los Bataneros; Poniente Prudencio Fernandez, y Norte la vereda, extension una fanega de tercera; valuada en 325 pesetas.

Y con el fin de hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Villaviciosa, en cuyo Juzgado municipal tendrá lugar la subasta el dia 20 de Marzo, á las doce de su mañana.

Villaviciosa de Odon 28 de Febrero de 1877.

### Administracion Central.

#### Regimiento Húsares de Pavía.

El domingo 11 del corriente, á las diez de la mañana, se procederá á la venta en pública subasta de 39 caballos de desecho, pertenecientes al mismo, en el cuartel del Conde-Duque.

Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Comandante, Jefe del Detall, Manuel San-cristóbal.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en un exhorto procedente del Juzgado de Cáceres, se cita por medio de la presente cédula, por término de 10 dias, á Juana Ceballos y Sencira, sirvienta, hija de Juan y de Manuela, esta difunta, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, para hacerla saber el particular de una sentencia pronunciada en la causa que se sigue contra su referido padre por delito de parricidio en dicho Juzgado de Cáceres; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—V.º B.º.— Jacobo Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

##### Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se llama á D. Juan Perez Malo para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á hacer uso del derecho de que se crea asistido en los autos ejecutivos que contra él sigue la Sociedad La Beneficencia, y á manifestar su domicilio.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—V.º B.º.— El actuario, Victoriano Moreno.

##### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por el presente edicto y término de seis dias se llama y cita al carretero que en la mañana del dia 24 de Febrero último hayan hurtado un chaqueton de ratina color azul de encima del carro que guiaba, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Joaquin Jimenez á prestar declaracion en la causa que por tal hecho se instruye, y se ofrece por medio de este edicto al perjudicado dicha causa para que si quiere mostrarse parte en ella, lo verifique dentro del ex-

presado término; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—Joaquin de Quero.—Juan Joaquin Jimenez.

### Administracion Municipal.

#### Bustarviejo.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Bustarviejo 1.º de Marzo de 1877.—El Presidente del Ayuntamiento, Zoilo Navacerrada.

#### Campo-Real.

Para proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1877-78, es necesario que los contribuyentes que han experimentado alteracion en su riqueza presenten relaciones juradas por duplicado, acompañadas de los títulos respectivos, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Arganda del Rey, Valdilecha, Tielmes, Perales de Tajuña, Pozuelo del Rey, Torres y Loeches se servirán dar la debida publicidad al presente edicto en sus respectivas localidades.

Campo-Real 2 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Julian Leon Orusco.—El Secretario del Ayuntamiento, Enrique Verdes Montenegro.

#### Tielmes.

Sin perjuicio de las disposiciones que por la Superioridad se dictaren, la Junta judicial que presido ha acordado proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1877 á 78, para lo que todo contribuyente que haya experimentado variacion en su riqueza, durante el mes actual presentarán con sus relaciones documentos que las justifiquen.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese.

Tielmes 5 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Mariano Lopez.